



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

EXAMEN DE INFORMACIÓN

**EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA (ENAMI)
FUNDICION HERNÁN VIDELA LIRA**

DFZ-2024-2785-III-PPDA

	Nombre	Firma
Aprobado	M. de los Ángeles Hanne	
Elaborado	Elizabeth Salinas D.	



TABLA DE CONTENIDOS

1. RESUMEN.....	3
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, INSTALACIÓN, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA.	4
2.1. ANTECEDENTES GENERALES.	4
2.2. UBICACIÓN.	5
3. INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE REGULAN LA ACTIVIDAD FISCALIZADA.	6
4. ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN	6
5. DOCUMENTOS REVISADOS.....	7
6. HECHOS COSTATADOS:	8
6.1. CALIDAD DE AIRE	8
6.2. PLAN OPERACIONAL	11
7. CONCLUSIONES	13
8. ANEXOS.....	14



1. RESUMEN.

El presente documento da cuenta de los resultados de la actividad de examen de información realizado por esta Superintendencia del Medio Ambiente a la unidad fiscalizable, Fundación Hernán Videla Lira – ENAMI, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N°180/1994 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República (MINSEGPRES) que aprueba Plan de Descontaminación de la Fundación Hernán Videla Lira de Enami. Cabe señalar que mediante el D.S. N°255/1993 del Ministerio de Agricultura fue declarada saturada por anhídrido sulfuroso la zona circundante a la fundición Hernán Videla Lira.

La Fundación Hernán Videla Lira de la Empresa Nacional de Minería (en adelante FHVL), se ubica en la localidad de Paipote a 10 kilómetros al sureste de la ciudad de Copiapó, procesa concentrados de cobre a partir de los cuales se producen ánodos de cobre. Como subproducto del proceso se obtiene ácido sulfúrico. Los gases sulfurosos generados en los procesos de fusión y conversión son procesados en dos plantas de ácido sulfúrico, PA N° 1 y PA N°2, con el fin de reducir las emisiones de SO₂ a la atmósfera. En el año 2019, la Fundación, implementó un proyecto de modernización que consistió en la instalación de una planta de tratamiento de gases de cola (PTGC) para procesar los gases de ambas plantas de ácido.

Las materias específicas objeto del examen de información, corresponden a: Calidad del Aire y Plan Operacional

De acuerdo con el Plan de Descontaminación, a partir del año 2000 la FHVL debe dar cumplimiento a las normas de calidad del aire, y adicionalmente contar con una Plan de Acción Operacional, que incluya un sistema de control de eventos críticos.

A partir de la revisión de los antecedentes disponibles en el **“Informe Técnico Cumplimiento de Normas de Calidad del Aire por MP10, Plomo y SO₂, DFZ-2024-1777-III-NC”**, es posible señalar que la norma de calidad primaria de SO₂, establecida en el D.S. N°104/2018 MMA, para el periodo evaluado, 2021 – 2023, no fue superada en sus niveles anual, 24 horas y 1 hora en las estaciones de monitoreo pertenecientes al Titular ENAMI. Así también, se indica que para el mismo periodo evaluado la norma de calidad secundaria de SO₂, establecida en el D.S. N°22/2009 MMA, no fue superada respecto a los niveles anual, 24 horas y 1 hora.

Adicionalmente, esta Superintendencia para el año 2023 efectuó un análisis de los datos validados de concentración de SO₂ registrados en las estaciones de monitoreo de calidad del aire de ENAMI, a partir del cual se concluyó que en la zona de influencia de la fundición no se registraron niveles de emergencia según lo señalado en la tabla 2 del artículo 8° del D.S. N° 104/2019 MMA, por ende, el titular no requirió de la aplicación del plan operacional vigente (Res. Ex. N° 4987/2021 de Seremi de Salud de Atacama).

El resultado del presente examen de información no obsta a que en el futuro se realicen nuevos procedimientos de fiscalización ambiental, y no lo exime de ninguna clase de responsabilidad que pudiese contraer por cualquier hallazgo respecto del instrumento que lo regula, que se produzca con anterioridad o simultaneidad a la(s) fecha(s) en que se efectuó la actividad de fiscalización ambiental, y no hubiera sido directamente percibido y/o constatado en la misma por el fiscalizador.



2. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, INSTALACIÓN, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA.

2.1. Antecedentes Generales.

Identificación de la actividad, instalación, proyecto o fuente fiscalizada: Fundición Hernán Videla Lira - ENAMI	
Región: Atacama	Ubicación específica de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: Se ubica en la localidad de Paipote, a 10 kilómetros al S.E. de la ciudad de Copiapó, y aproximadamente a 815 km. al norte de Santiago y a 466 m sobre el nivel del mar, en la III Región, de Atacama.
Provincia: Copiapó	
Comuna: Copiapó	
Titular de la actividad, instalación, proyecto o fuente fiscalizada: Empresa Nacional de Minería (ENAMI)	RUT o RUN: 61.703.000-4
Domicilio titular: Mac Iver 459, Santiago.	Correo electrónico: cazola@enami.cl
	Teléfono: 02-23455000
Identificación del representante legal: Claudia Azola Portilla	RUT o RUN: 12.617.155-2
Domicilio representante legal: Colipi 260, Copiapó.	Correo electrónico: cazola@enami.cl
	Teléfono: 052-2536131
Fase de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: Operación	



2.2. Ubicación.

Figura 1. Mapa de ubicación local



Coordenadas UTM de referencia

Datum: WGS 84	Huso: 19 S	UTM N: 6.966.581 m	UTM E: 375.696 m
---------------	------------	--------------------	------------------

Ruta de acceso: Desde Copiapó se avanza por la Av. Copayapu en dirección el Sureste para continuar por la extensión de dicha avenida denominada Ruta C-35 hasta aprox. el 10 km, pasando la localidad de Paipote, se accede a una bifurcación en dirección al Este para tomar la Av. Juan Godoy hasta la rotonda, en la cual se debe tomar la Calle Gabriel González Videla que empalma en dirección al Norte, hasta llegar a la portería de acceso de la Fundación.



3. INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE REGULAN LA ACTIVIDAD FISCALIZADA.

Identificación de Instrumentos de Gestión Ambiental que regulan la actividad, proyecto o fuente fiscalizada.					
N°	Tipo de instrumento	N°/ Descripción	Fecha	Comisión / Institución	Nombre y/o Descripción
1	Plan de Descontaminación	180	18 -10- 1994	MINSEGPRES	Plan de Descontaminación de la Fundición Hernán Videla Lira en Términos que Indica.

4. ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4.1 Motivo de la Actividad de Fiscalización.

Motivo		Descripción
X	Programada	Resolución N°2153/2023 SMA que fija Programa y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y Descontaminación para el año 2024.

4.2 Materia Específica Objeto de la Inspección Ambiental.

- Calidad del aire
- Plan Operacional



5. DOCUMENTOS REVISADOS

Nombre del documento revisado	Origen/ Fuente del documento	Observaciones
Reportes Mensuales D.S. N°180/1994 MINSEGPRES. Informes <i>“Campaña de Monitoreo de Calidad del Aire y Meteorología Fundación Hernán Videla Lira”</i>	Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) de la SMA, disponible a través de Ventanilla Única del RETC.	Periodo Reportado, enero –diciembre año 2023



6. HECHOS COSTATADOS:

De los resultados de las actividades de fiscalización, asociadas a los Instrumentos de Carácter Ambiental indicado en el punto 3, se puede presentar a continuación los principales hechos constatados:

6.1. Calidad de Aire

N°	Exigencia	Hechos constatados																							
1	<p>Artículo 3° D.S. 180/1994 MINSEGPRES.- La Fundación Hernán Videla Lira deberá limitar las emisiones atmosféricas de anhídrido sulfuroso, expresadas como azufre, de modo que éstas no superen los valores mensuales consignadas en el siguiente cronograma:</p> <p style="text-align: center;">CRONOGRAMA DE EMISIONES DE AZUFRE (1995 – 2000)</p> <table border="1" data-bbox="399 625 766 917"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Año</th> <th colspan="2">Azufre</th> </tr> <tr> <th>T/mes (1)</th> <th>T/mes (2)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1995</td> <td>2200</td> <td>3700</td> </tr> <tr> <td>1996</td> <td>2200</td> <td>3700</td> </tr> <tr> <td>1997</td> <td>2200</td> <td>3700</td> </tr> <tr> <td>1998</td> <td>2200</td> <td>2600</td> </tr> <tr> <td>1999</td> <td>1666</td> <td>1666</td> </tr> <tr> <td>2000</td> <td>(*)</td> <td>(*)</td> </tr> </tbody> </table> <p>(1) Meses de junio, julio, agosto. (2) Meses de septiembre a mayo inclusive. (*) Cumplimiento de norma de calidad del aire.</p> <p>Artículo 3° D.S. 104/2018 MMA. La norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración anual será de 60 µg/m³N, equivalente a 23 ppbv.</p> <p>Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración anual, cuando ocurra al menos, una de las siguientes condiciones:</p> <p>a. El promedio aritmético de tres años calendario sucesivos de los valores de concentración anual, fuere mayor o igual al valor de la norma que se establece.</p>	Año	Azufre		T/mes (1)	T/mes (2)	1995	2200	3700	1996	2200	3700	1997	2200	3700	1998	2200	2600	1999	1666	1666	2000	(*)	(*)	<p>Examen de información.</p> <ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo a lo señalado en la tabla del artículo N°3, el cronograma de emisiones de azufre, indica que desde el año 2000, el Titular debe dar cumplimiento a la Norma de Calidad del Aire. - Respecto de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de la Fundación Hernán Videla Lira, esta se encuentra conformada por las estaciones Copiapó, Los Volcanes, San Fernando, Paipote y Tierra Amarilla. Cabe señalar que todas las estaciones poseen representatividad población de gases (EMRPG) otorgada por la Resolución N° 1729 de 14 de septiembre de 2004 Seremi de Salud de Atacama. Y, según Resolución Exenta N° 523, de 12 de mayo de 2011, del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región Atacama, la estación Tierra Amarilla poseen representatividad de recursos naturales (EMRRN). - A través del Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) el Titular ENAMI para el año 2023 entregó los Informes “Campaña de Monitoreo de Calidad del Aire y Meteorologías Red de Monitoreo Fundación Hernán Videla Lira” <ul style="list-style-type: none"> • En las estaciones, Copiapó, San Fernando, Paipote y Tierra Amarilla se monitorea material particulado respirable (MP-10). Por otra parte, en las estaciones Copiapó, Volcanes, San Fernando, Paipote y Tierra Amarilla se monitorea Dióxido de Azufre (SO₂). Cabe señalar que en los informes se indica que los muestreadores de MP-10 y los analizadores de gases cumplen con las exigencias definidas por la agencia ambiental USEPA. • En las estaciones, San Fernando, Tierra Amarilla y Estación Pique la Florida se determina Material Particulado Sedimentable (MPS). • En las estaciones Copiapó, San Fernando, Paipote y Tierra Amarilla se monitorean las variables meteorológicas velocidad y dirección del viento. • En la Estación Principal, se registran las variables velocidad y dirección del viento, temperatura, humedad relativa, radiación solar, presión atmosférica y precipitaciones. • Respecto a las Estaciones Meteorológicas, en informes se señala que cumplen con las exigencias definidas por la agencia meteorológica mundial WMO (World Meteorological Organization), para los sensores considerados en las mediciones.
Año	Azufre																								
	T/mes (1)	T/mes (2)																							
1995	2200	3700																							
1996	2200	3700																							
1997	2200	3700																							
1998	2200	2600																							
1999	1666	1666																							
2000	(*)	(*)																							



<p>b. Si en un año calendario, el valor de la concentración anual, fuere mayor o igual al doble del valor de la norma que se establece.</p> <p>Artículo 4° D.S. 104/2018 MMA. La norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración de 24 horas será de 150 µg/m³N, equivalente a 57 ppbv.</p> <p>Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración de 24 horas, cuando ocurra al menos, una de las siguientes condiciones:</p> <p>a. El promedio aritmético de tres años calendario sucesivos de los valores del percentil 99 de las concentraciones de 24 horas registradas cada año, fuere mayor o igual al valor de la norma que se establece.</p> <p>b. Si en un año calendario, el valor correspondiente al percentil 99 de las concentraciones de 24 horas registradas, fuere mayor o igual al doble del valor de la norma que se establece.</p> <p>Artículo 5° D.S. 104/2018 MMA. La norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración de 1 hora será de 350 µg/m³N, equivalente a 134 ppbv.</p> <p>Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración de 1 hora, cuando ocurra al menos, una de las siguientes condiciones:</p> <p>a. El promedio aritmético de tres años calendario sucesivos de los valores del percentil 98,5 de las concentraciones de 1 hora registradas cada año, fuere mayor o igual al valor de la norma que se establece. A partir del cuarto año calendario de publicada la norma en el Diario Oficial, se considera un percentil 99 para evaluar esta condición.</p> <p>b. Si en un año calendario, el valor correspondiente al percentil 98,5 de las concentraciones de 1 hora registradas, fuere mayor o igual al doble del valor de la norma que se establece. A partir del cuarto año calendario de publicada la norma en el Diario Oficial, se considera un percentil 99 para evaluar esta condición.</p>	<p>- En cuanto a la operación de las estaciones de monitoreo pertenecientes a la Red de Calidad del Aire de la Fundación Hernán Videla Lira y la evaluación de los datos para el cumplimiento normativo, se indica que estos se encuentran disponibles en el “Informe Técnico de Cumplimiento de Normas de Calidad del Aire por MP10, Plomo y SO₂”, cuyo expediente de fiscalización corresponde a DFZ-2024-1777-III-NC.</p> <p>- A continuación, se indica el nivel de cumplimiento de las normas primarias de calidad del aire para SO₂, según lo establecido en el D.S. N°104/2018 MMA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La evaluación de la norma primaria anual determinó que la concentración correspondiente al promedio trianual comprendido entre el día 1° de enero de 2021 y el día 31 de diciembre de 2023 no fue superada en ninguna de las estaciones para dicho período, y los valores se encontraron por debajo del 80% del límite de la norma anual que corresponde a 23 ppbv. Cabe señalar que, la concentración más alta se registró en la Estación de Monitoreo Paipote con un valor de 4,00 ppbv, equivalente al 17% del valor límite de la norma anual. 2. La evaluación de la norma primaria de SO₂ de 24 horas para el período 2021 - 2023, determinó que el límite de 57 ppbv, no fue superado en ninguna estación evaluada. Por otra parte, se constató que la concentración más alta se registró en la estación Paipote y fue de 19,98 ppbv, equivalente al 35% del valor límite de la norma de 24 horas. 3. La evaluación de la norma primaria de SO₂ de 1 hora para el período 2021 - 2023 determinó que el límite de 134 ppbv no fue superado en ninguna de las estaciones evaluadas, y tampoco se superó el 80% del valor límite de la norma. Cabe mencionar, que la concentración más alta como promedio trianual se registró en la estación Paipote con 40,48 ppbv, equivalente al 30% del límite de la norma de 1 hora. <p>- Así también, se indica el nivel de cumplimiento de las normas secundarias de calidad del aire para SO₂, según lo establecido en el D.S. N°22/2009 MINSEGPRES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La evaluación de la norma anual secundaria determinó mediante el análisis del promedio trianual, que en la estación Tierra Amarilla (ENAMI) la concentración fue de 3,18 ppbv (10%), valor por debajo del 80% del límite de 31 ppbv. Del mismo modo, se evaluó la concentración anual para cada año, donde se obtuvo que, durante el periodo analizado, las concentraciones en la estación Tierra Amarilla (ENAMI) se encontraron por debajo del 80% del límite de 62 ppbv. Por lo tanto, se concluye que la norma secundaria anual no fue superada en la estación en estudio. 2. La evaluación de la norma secundaria de 24 horas, mediante el promedio aritmético de tres años calendarios sucesivos, determinó que para el periodo 2021-2023, en la estación Tierra Amarilla (ENAMI) la concentración fue de 17,19 ppbv (12%), valor por debajo del 80% del límite de 140 ppbv. Del mismo modo, se evaluó la concentración mediante el percentil 99,7 para cada año, donde se obtuvo que, durante el periodo analizado, las concentraciones en la estación Tierra Amarilla (ENAMI) se encontraron por debajo del
--	--



<p>Artículo 4° D.S. 22/2009 MINSEGPRES.- La norma secundaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración anual en la zona norte del país será de 31 ppbv (80 µg/m3N).</p> <p>Se considerará sobrepasada la norma secundaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración anual, cuando el promedio aritmético de tres años calendario sucesivos de los valores de concentración anual, en cualquier estación monitora clasificada como EMRRN, fuere mayor o igual al nivel correspondiente indicado en el primer inciso del presente artículo.</p> <p>Se considerará también sobrepasada la norma secundaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración anual, si en un año calendario, el valor de concentración en cualquier estación monitora clasificada como EMRRN fuere mayor o igual al doble del nivel indicado en el primer inciso del presente artículo.</p> <p>Artículo 5°.- D.S. 22/2009 MINSEGPRES La norma secundaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración de 24 horas en la zona norte del país será de 140 ppbv (365 µg/m3N). La norma secundaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración de 24 horas en la zona sur del país será de 99 ppbv (260 µg/m3N).</p> <p>Se considerará sobrepasada la norma secundaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración de 24 horas, cuando el promedio aritmético de tres años calendario sucesivos de los valores del percentil 99,7 de las concentraciones de 24 horas registradas cada año, en cualquier estación monitora clasificada como EMRRN, fuere mayor o igual al nivel correspondiente indicado en el primer inciso del presente artículo.</p> <p>Se considerará también sobrepasada la norma secundaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración de 24 horas, si en un año calendario, el percentil 99,7 de las concentraciones de 24 horas registradas en cualquier estación monitora clasificada como EMRRN fuere mayor o igual al doble del nivel correspondiente indicado en el primer inciso del presente artículo.</p>	<p>80% del límite de 280 ppbv. Por lo tanto, se concluye que la norma secundaria 24 horas no fue superada en la estación en estudio.</p> <p>3. La evaluación de la norma secundaria de 1 hora, que establece un límite de 382 ppbv, mediante el cálculo del promedio trianual del percentil 99,73; constató que sólo la estación Tierra Amarilla cuenta con la calificación de EMRPN. El resultado de la evaluación para el periodo 2021-2023, determinó una concentración promedio trianual de 59,23 ppbv (16%), valor por debajo del 80% del límite de 382 ppbv. Del mismo modo, se evaluó la concentración mediante el percentil 99,73 para cada año, donde se obtuvo que, durante el periodo analizado, las concentraciones en la estación Tierra Amarilla (ENAMI) se encontraron por debajo del 80% del límite de 764 ppbv. Por lo tanto, se concluye que la norma secundaria horaria no fue superada en la estación en estudio.</p>
---	---



	<p>Artículo 6º.- D.S. 22/2009 MINSEGPRES La norma secundaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración de 1 hora en la zona norte del país será de 382 ppbv (1.000 µg/m3N). La norma secundaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración de 1 hora en la zona sur del país será de 268 ppbv (700 µg/m3N).</p> <p>Se considerará sobrepasada la norma secundaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración de 1 hora, cuando el promedio aritmético de tres años calendario sucesivos de los valores del percentil 99,73 de las concentraciones de 1 hora registradas cada año, en cualquier estación monitorea clasificada como EMRRN, fuere mayor o igual al nivel correspondiente indicado en el primer inciso del presente artículo. Se considerará también sobrepasada la norma secundaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración de 1 hora, si en un año calendario, el percentil 99,73 de las concentraciones de 1 hora registradas en cualquier estación monitorea clasificada como EMRRN fuere mayor o igual al doble del nivel correspondiente indicado en el primer inciso del presente artículo.</p>	
--	--	--

6.2. Plan Operacional

N°	Exigencia	Hechos constatado (s)
2	<p>Artículo N°5. D.S. 180/1995 MINSEGPRES- <i>La Fundación Hernán Videla Lira deberá presentar un Plan de Acción Operacional al Servicio de Salud de Atacama y al Servicio Agrícola y Ganadero de la III Región, dentro de un plazo de sesenta días, contados desde la publicación del presente decreto. El Plan Operacional incluirá un sistema de control de eventos críticos y deberá ser aprobado por los Servicios anteriormente mencionados. Adicionalmente, la Fundación deberá implementar un sistema de predicción de eventos críticos a más tardar la primera quincena de diciembre de 1995.</i></p>	<p>Examen de información.</p> <p>Considerando lo establecido en el artículo 5° del D.S. N°180/1995 MINSEGPRES, se señala que el plan operacional vigente en el año 2023 para la Fundación Hernán Videla Lira se encuentra aprobado mediante la Resolución Exenta N° 4987/2021 de Seremi de Salud de Atacama (anexo 2).</p> <p>Esta Superintendencia, a través del análisis de los datos validados de concentración de SO₂ registrados en las estaciones de monitoreo de calidad del aire de ENAMI, verificó que en el año 2023 en la zona de influencia de la fundición no se registraron niveles de emergencia por este contaminante crítico, según lo señalado en la tabla 2 del artículo 8 del D.S. N° 104/2019 MMA.</p>



Res. Ex. 4987/2021 Seremi de Salud Atacama, aprueba “Plan Operacional Versión Agosto 2020 de Fundación Hernán Videla Lira”.

7. Establézcase, que la eventual detección de algún incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución será comunicado por esta Autoridad Sanitaria a la Superintendencia del Medio Ambiente, remitiendo los antecedentes necesarios para que ésta inicie proceso sancionatorio si así lo ameritase.

Artículo N°8 D.S. N° 104/2019 MMA en relación con las “Niveles de Emergencia Ambiental de Dióxido de Azufre”

Los siguientes niveles originarán situaciones de emergencia ambiental para dióxido de azufre, expresados como concentración de 1 hora:

Tabla 2: Niveles de emergencia expresados como concentración de 1 hora de dióxido de azufre.

Nivel	Niveles de emergencia expresados como concentración de 1 hora de dióxido de azufre en $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ (en ppbv)	
1 Alerta	500 - 649 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$	(191 - 247 ppbv)
2 Preemergencia	650 - 949 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$	(248 - 362 ppbv)
3 Emergencia	950 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ o superior	(363 ppbv o superior)

En la siguiente figura se muestra para las estaciones de calidad del aire, Copiapó, Los Volcanes, San Fernando, Paipote y Tierra Amarilla, las concentraciones horarias de SO_2 registradas en el 2023.

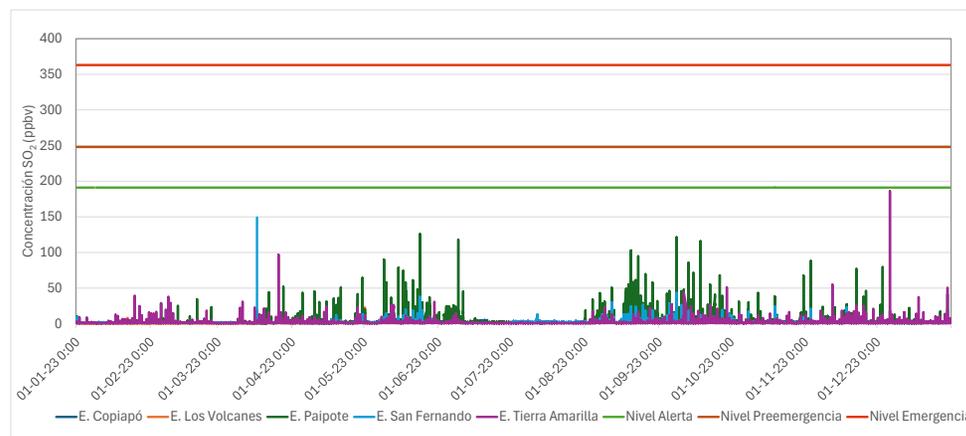


Figura 1: Concentración promedio horario SO_2 , periodo enero -diciembre 2023.

En el año 2023 la concentración de SO_2 más alta se registró en la estación Tierra Amarilla, alcanzando un valor de 186,1 ppbv, el cual no sobrepasó el nivel de alerta establecido en la norma de calidad primaria, 191 ppbv ($500 \mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$).



7. Conclusiones

A partir de los hechos constatados asociados al D.S. N° 180 del año 1994 del MINSEGPRES, es posible señalar, de acuerdo con lo establecido en el “*Informe Técnico Cumplimiento de Normas de Calidad del Aire por MP10, Plomo y SO₂, DFZ-2024-1777-III-NC*”, la norma de calidad primaria de SO₂, establecida en el D.S. N°104/2018 MMA, para el periodo evaluado, 2021 – 2023, no fue superada en sus niveles anual, 24 horas y 1 hora en las estaciones de monitoreo pertenecientes al Titular ENAMI. Así también, es posible indicar para el mismo periodo evaluado que la norma de calidad secundaria de SO₂, establecida en el D.S. 22/2009 MMA, no fue superada respecto a los niveles anual, 24 horas y una hora.

A partir del análisis de los datos validados de concentración de SO₂ registrados en las estaciones de monitoreo de calidad del aire de ENAMI durante el año 2023, esta Superintendencia concluyó que en la zona de influencia de la fundición no se registraron niveles de emergencia según lo señalado en la tabla 2° del artículo 8° del D.S. N° 104/2019 MMA, por ende, el titular no requirió de la aplicación del plan operacional vigente (Res. Ex. N° 4987/2021 de Seremi de Salud de Atacama).

El resultado del presente examen de información no obsta a que en el futuro se realicen nuevos procedimientos de fiscalización ambiental, y no lo exime de ninguna clase de responsabilidad que pudiese contraer por cualquier hallazgo respecto del instrumento que lo regula, que se produzca con anterioridad o simultaneidad a la(s) fecha(s) en que se efectuó la actividad de fiscalización ambiental, y no hubiera sido directamente percibido y/o constatado en la misma por el fiscalizador.



8. ANEXOS.

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Informes "Campaña de Monitoreo de Calidad del Aire y Meteorologías Red de Monitoreo Fundación Hernán Videla.
2	Resolución Exenta N°4987/2021 de Seremi de Salud de Atacama.

